

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)</b>

### SENTENCIA COMPLEMENTARIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-31-021-2006-00006-00</b>

#### I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronunciará sobre las solicitudes de corrección, adición y/o aclaración de la sentencia condenatoria nro. 104 del 25 de diciembre de 2020, expedida en la presente acción de grupo, advirtiendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), se procederá a resolver lo deprecado mediante sentencia complementaria.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia nro. 104 del 25 de septiembre de 2020, este Despacho declaró administrativamente responsable al **Municipio de Palmira** por los perjuicios patrimoniales irrogados a un grupo de los demandantes que figuran en el proceso de la referencia, como consecuencia de la modificación a los contratos de promesa de compraventa respecto del aumento del costo de las viviendas de la Urbanización el Sembrador II Etapa y la disminución del valor del subsidio municipal.

No obstante, de manera posterior se presentaron las siguientes solicitudes frente a la decisión de fondo emitida:

- El apoderado judicial del **Banco Davivienda**, elevó una solicitud de adición o complementación de la decisión, por cuanto el Despacho no hizo referencia a la prosperidad de las excepciones propuestas por el Banco Davivienda S.A., como tampoco frente a los demás vinculados. Como consecuencia, solicitó la complementación o adición de la sentencia a fin de que se declara la prosperidad del mecanismo defensivo.
- En igual sentido, el apoderado judicial del **Banco Colpatría**, requiere que se realice la aclaración de la sentencia de este proceso (art. 68 de la Ley 472 de 1998), teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la misma no se deniegan las demás pretensiones respecto de los restantes demandados.
- Por su parte, la apoderada judicial del **Fondo de Empleados la 14**, solicitó la aclaración y corrección del numeral octavo de la decisión, en el sentido de indicar demandados y no, demandantes. Ello, en consideración a la presunción de un error de digitación.
- La empresa **Sucroal S.A.** petitionó la aclaración y/o adición de la sentencia citada, pues consideró que en la parte resolutive de la sentencia no se dispuso ningún pronunciamiento sobre la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que sólo en el numeral octavo el Despacho se limitó única y exclusivamente a indicar que se denegaban las demás pretensiones de la demanda respecto a los restantes demandantes, pero nada respecto a los demás demandados.

- Igualmente, el apoderado judicial del **Banco Bancoomeva** presentó una petición en la que solicitó complementación y/o adición de la sentencia, al no contener en la parte resolutive decisión respecto de la excepción de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La apoderada judicial de la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, elevó petición de adición, tendiente a que se indique en la parte resolutive que se absuelve a Bancolombia en relación con las pretensiones y respecto a todos los demandantes.
- El apoderado judicial del **Municipio de Palmira** requirió se realicen lo siguiente:
  - La adición de la sentencia, pues considera que no se indicó en la sentencia por qué se desconoce que la decisión de la administración de rebajar los subsidios de vivienda municipal fue adoptada a través de un acto administrativo (Resolución nro. 144 de 23 de abril de 2004).
  - Se ordene incluir en la parte resolutive un numeral que indique si se debe revisar por parte del Juzgado los dineros a consignar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos una vez vencidos el término de los veinte (20) días siguientes a la publicación del fallo con que cuentan los beneficiarios para hacerse parte al grupo, toda vez que en dicho momento se obtendrá certeza de la verdadera suma ponderada de las indemnizaciones individuales (numeral 1º del artículo 65 y en el tercer inciso del literal b) del numeral 3º del artículo 65 de la ley 472 de 1998).
  - Se corrija el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No 104 del 25 de septiembre de 2020, toda vez que para calcular el monto de los beneficiarios ausentes, no se tuvo en cuenta, ni se realizó operación matemática alguna que identificara la diferencia existente entre los valores del lote para el año 2002 y para el año 2004.
  - Aclaración del numeral 8º de la sentencia No 104 del 25 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar, de manera expresa, el nombre de los demandantes a quienes se les negaron las pretensiones de la demanda; adicional a lo anterior, se deberá indicar de manera expresa que dichos ciudadanos no pueden vincularse de manera posterior al grupo de beneficiarios ausentes de la condena.
  - Aclaración frente a cuál fue el fundamento jurídico para tener por prorrogados los convenios suscritos en el año 2003 con las constructoras Ruiz Arevalo, Moreno Tafur, GC Ingenieros y Jaramillo Mora, cuando al revisar las cláusulas de duración y vigencia de los convenios, las mismas vencían el 30 de abril de 2003 y no fueron prorrogadas con anterioridad a su vencimiento. Lo anterior es de vital importancia toda vez que estamos hablando de contratos estatales, los cuales tienen unas formalidades legales para su existencia y para su prórroga que no fueron respetadas en dicho periodo de tiempo, es decir, que jurídicamente debe concluirse que dichos convenios vencieron el 30 de abril de 2003 perdiéndose con estos sus efectos legales, entre ellos, la obligación del subsidio municipal.
- La parte demandante, presentó apelación de sentencia de manera extemporánea, de conformidad con la constancia previa obrante en el expediente.
- El día 14 de octubre y 11 de noviembre de 2020, los señores **Julio Cesar Borrás Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.322.639, **Angelica María Chaves Cáceres**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.659.360 y la señora **Luz Amparo Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía nro.

31.160.113 solicitaron adherirse a los efectos de la decisión contenida en la sentencia nro. 104 del 25 de diciembre de 2020.

### III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria de grupo, la misma debe contener lo siguiente:

**Artículo 65.** *Contenido de la sentencia.* La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.
3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:
  - a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;
  - b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.
5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.
6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Igualmente, en cuanto a los demás puntos que deben ser objeto en una sentencia judicial, el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo que debe contener:

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Por otro lado, también es importante traer a colación los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso y/o Ley 1564 de 2012, los cuales establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas jurídicas para que de oficio o a petición de parte, se corrija por parte del juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

La adición, a su turno, tiene como objeto y, produce por efecto, que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Conforme a lo expuesto previamente y, de acuerdo con lo señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, si bien las figuras anteriores se instituyeron con el fin de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva de la providencia; lo cierto es que aquellos no pueden ser utilizados o servir de excusa para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia objeto de adición y/o aclaración.

Al respecto, dicha Colegiatura ha indicado de manera expresa:

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. (...)

---

<sup>1</sup> Sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales.

Así las cosas, es claro, que los instrumentos procesales en mención, han sido considerados como herramientas con las que cuenta el Juez para superar yerros en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; por consiguiente, bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido; por lo que, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

#### **IV. CASO CONCRETO:**

Frente a las diversas peticiones presentadas, el Despacho procede a pronunciarse así:

##### **1.- Banco Davivienda, Sucroal S.A y Bancoomeva: Adición y/o complementación de la sentencia, con el fin de resolver las excepciones planteadas.**

Revisado el escrito de contestación presentado por dichos extremos, se observó que el banco formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (de acuerdo con la sustentación de la misma), excepción derivada de la naturaleza propia de las funciones que realiza la entidad bancaria, carencia de vínculo sustancial o procesal que permita vincular al proceso, excepción derivada de los hechos u omisiones atribuidos a terceros y respecto de los cuales el Banco no tiene injerencia ni vínculo alguno, inexistencia de responsabilidad administrativa alguna y excepción derivada de la extinción de las obligaciones a cargo de la señora Alexandra Martínez López.

Así mismo, Sucroal S.A y Bancoomeva plantearon como excepción la causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero y/o falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, revisado el contenido de la sentencia emitida dentro de este asunto, se advierte que dentro de las consideraciones expuestas por el despacho se advirtió lo siguiente:

Finalmente, debe decirse que la condena se impondrá sólo al ente territorial demandado teniendo en cuenta que era la entidad encargada de otorgar el subsidio y quien finalmente decidió reducir su monto; así mismo, es claro que el incremento del valor de las viviendas obedeció a los costos que generaban las obras de descole de aguas lluvias; obligación que claramente está en cabeza del Municipio, al corresponder a obras de urbanismo.

Lo anterior, permite establecer que la única entidad respecto de la cual se emitiría la condena era en contra del Municipio de Palmira, conforme se indicó en la parte resolutive de la sentencia; no obstante, se adicionará la misma, con el fin de declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Banco Davivienda, Bancoomeva y Sucroal S.A, así como respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi o Comfandi, Banco Popular, Banco Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., antes BCSC S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA, Cootraim, Fondo de Empleados de Empresa Andina de Herramientas, Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica – Fondeica, Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, Harinera del Valle S.A., Mayagüez S.A., Productos Naturales la Sabana S.A., Fondo de Empleados la 14, Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos – Fonalimentos, Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – Invercoob, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle y el Fondo de Empleados Levapan – Felevapan, Granero la Colmena.

Ello, teniendo en cuenta que dichas entidades no tuvieron injerencia en la reducción del monto de los subsidios de vivienda, ni en el incremento del valor de las unidades de vivienda de la "Urbanización El Sembrador II Etapa, conforme se analizó en la sentencia objeto de complementación (numeral 3.4.2 Excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por los vinculados).

En virtud de lo expuesto y, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento frente a las demás excepciones planteadas.

Finalmente, es importante resaltar, que Bancoomeva también indicó que se había omitido emitir una decisión frente a la excepción de caducidad; sin embargo, una vez revisado el escrito de contestación presentado por dicha parte, se advierte que la figura en mención no fue alegada por este extremo litigioso. Pese a ello, el Despacho también adicionará la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de declarar no probada las excepciones de caducidad y cosa juzgada, planteadas por el Banco Caja Social, el Fondo de Empleados la 14, el Banco Colpatria S.A y la Constructora Ruiz Arévalo, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la sentencia.

## **2.- Banco Colpatria: Aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la misma no se deniegan las demás pretensiones respecto de los restantes demandados.**

Al respecto, debe decirse que no resulta procedente aclarar la sentencia en el sentido solicitado, teniendo en cuenta que frente a dicha entidad financiera, al igual que a otras entidades vinculadas, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia; así las cosas, lo procedente en este caso es acceder a la adición de la sentencia y, en consecuencia, disponer en la parte resolutive la configuración de la excepción indicada.

## **3.- Fondo de Empleados la 14: Aclaración y corrección del numeral 8 de la decisión, en el sentido de indicar demandados y no, demandantes:**

Una vez revisado el numeral respecto del cual se solicita su aclaración o corrección, se advierte que no resulta procedente lo solicitado, debido a que lo decidido en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia corresponde en estricto sentido a la negación de las pretensiones deprecadas frente a los demás demandantes que no fueron cobijados por la condena impuesta; lo cual guarda congruencia con la parte considerativa de la providencia, cuando se indicó lo siguiente:

Por otro lado, debe decirse que el Despacho negará las pretensiones solicitadas frente a las personas señaladas en el literal j) del acápite 3.6.2, pues, frente a las mismas no se avizora afectación alguna, al haber suscrito las promesas de compraventa bajo las nuevas condiciones establecidas frente al valor del inmueble y el porcentaje del subsidio de vivienda municipal.

La decisión anterior (negar las pretensiones) se hará extensiva a los demás accionantes, como quiera que no allegaron prueba alguna con la que se acreditara que el Municipio de Palmira y/o las Constructoras respectivas, celebraron contrato de promesa de compraventa a través del cual prometieran venderles una unidad de vivienda de interés social a un precio inferior al finalmente cancelado y un subsidio municipal mayor al que de manera posterior se adjudicó.

Adicionalmente, debe decirse que respecto de este Fondo también se indicó que se declararía la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que en cuanto a dicho extremo también se adicionará la parte resolutive de la sentencia, en ese sentido.

**4.- Bancolombia: Adición de la sentencia, con el fin de que se indique en la parte resolutive que se absuelve a dicha entidad en relación con las pretensiones y respecto a todos los demandantes.**

Teniendo en cuenta que el Despacho adicionará la parte resolutive de la sentencia declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad financiera, es claro que no resulta procedente la adición solicitada.

**5.-Municipio de Palmira:**

**5.1.- Solicitó la adición de la sentencia, al considerar que:**

a).- En la sentencia no se analizó lo relacionado con la existencia del acto administrativo por medio del cual la administración municipal decidió rebajar los subsidios de vivienda (Resolución nro. 144 de 23 de abril de 2004) y, respecto del cual los demandantes pudieron ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe decirse que, revisado tanto el escrito de contestación de la demanda, así como los alegatos de conclusión presentados en primera oportunidad, se observó que el **Municipio de Palmira** no centró sus argumentos de defensa en desvirtuar que la presente acción de grupo no resultaba ser el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la administración de aumentar el valor de la vivienda y reducir el subsidio de vivienda de manera intempestiva.

Ahora bien, al estudiar el nuevo escrito de alegatos presentado por dicho extremo el 26 de febrero de 2019, se observa que en esta oportunidad si se invocó tal aspecto; no obstante, es importante precisar, que lo alegado por el libelista se traduce, sin mayores elucubraciones, a la excepción previa establecida en el numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, a saber: "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"; medio exceptivo que debió interponerse dentro del término de traslado para contestar la demanda, según lo dispuesto en el artículo 101 del estatuto en mención<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, es claro que la adición solicitada no resulta procedente, pues el punto respecto del cual se hace su solicitud no podía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, como quiera que ello iría en contravía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta que este tipo de excepciones debe sujetarse al trámite establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

b).- Se debe incluir en la parte resolutive un numeral que indique si se debe revisar por parte del Juzgado los dineros a consignar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos una vez vencido el término de los veinte (20) días siguientes a la publicación del fallo con que cuentan los beneficiarios para hacerse parte al grupo, toda vez que en dicho momento se obtendrá certeza de la verdadera suma ponderada de las indemnizaciones individuales (numeral 1º del artículo 65 y en el tercer inciso del literal b) del numeral 3º del artículo 65 de la ley 472 de 1998).

Para resolver dicho aspecto, es menester señalar, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, el único deber del juez de conocimiento es el de establecer en la sentencia los requisitos que deben cumplir las personas que consideran que se les debe extender los efectos del fallo, conforme a la condena impuesta, por consiguiente, resulta

---

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> Artículo 101 del Código General del Proceso: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...).

ser la Defensoría del Pueblo, a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la encargada de recibir, administrar y pagar a los beneficiarios las indemnizaciones decretadas por el juez en la sentencia de grupo; siendo ella la única legitimada para resolver la solicitud de la adhesión elevada con posterioridad a la providencia que pone fin al proceso; conforme se desprende de lo indicado en el literal b) del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, cuando señala:

**ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

(...)

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente **mediante Acto Administrativo** en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, **la distribución del monto de la condena**, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. **Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.** (Subrayas del texto original y negrillas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo establecido en la norma referida, es claro que es la Defensoría del Pueblo, a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, quien, mediante un acto administrativo debe reconocer el pago de la indemnización a quienes presenten la respectiva solicitud, una vez se verifiquen los requisitos previstos en la sentencia para demostrar que forman parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena y, de acuerdo con el inciso 3º de la misma norma, sólo en el evento en que el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, lo que quiere decir, que la suma que se debe consignar por la entidad que resulte condenada es la que, en efecto, se ponderó en la sentencia, pues, la revisión por parte del fallador resulta posible **sólo para distribuir el monto de la misma, más no para modificar la suma por la cual debe responder la parte vencida** y, sólo procede en el evento ya señalado.

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante traer a colación lo expuesto frente al tema por el Consejo de Estado, en sede de tutela, quien al analizar el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 señaló:

(...) teniendo en cuenta estas precisiones y del estudio sistemático del artículo 65, la Sala considera que la Defensoría del Pueblo es la encargada de resolver la solicitud de la adhesión elevada por la demandante, con posterioridad a la providencia que pone fin al proceso. De hecho, el numeral 2 del mencionado artículo impone a las autoridades judiciales que conocen de acciones de grupo, la obligación de señalar en la sentencia los requisitos que deben cumplir las personas que no hicieron parte del proceso y que deseen beneficiarse de los efectos de la decisión.

Además de lo anterior, el numeral 4 dispone la publicación de extractos del fallo en un medio de amplia difusión, con el fin de que los interesados en beneficiarse con los perjuicios reconocidos en la decisión se adhieran, siempre y cuando i) cumplan con los requisitos establecidos sentencia y ii) se presenten las solicitudes de adhesión ante el juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación.

La Sala no desconoce que al realizar una lectura aislada del numeral 4, pareciera que la norma impone al juzgado de conocimiento la obligación de conocer y resolver sobre las solicitudes de adhesión. Sin embargo, dicha norma no se puede leer de esa manera, sino en forma sistemática, junto con los demás numerales que componen el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 indica que a la Defensoría del Pueblo le corresponde dar trámite y decidir en conjunto sobre las solicitudes presentadas mediante acto administrativo, lo que le da razón de ser al numeral 2, pues ya en la sentencia el juez natural, además de establecer los requisitos que deben cumplir las personas para que se adhieran a los efectos de la decisión, estudió lo pertinente en la acción de grupo, que es i) la existencia de un daño, ii) declaración de los perjuicios que se causaron a razón de daño que se le produjo a un grupo de personas y iii) la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, la Defensoría del Pueblo solo verificará si las personas cumplen o no los requisitos establecidos en la sentencia para integrar el grupo de adherentes, es decir, no se realizará ningún juicio propio de las autoridades jurisdiccionales, esto es, no estudiará si existió un daño, un perjuicio, un eximente de responsabilidad, reconocimiento de derechos subjetivos, entre otras cosas<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º de la norma citada, en la sentencia se dispuso la devolución a la entidad condenada de los dineros que quedaran después de efectuarse el pago de las indemnizaciones correspondientes.

En tal virtud, es claro que no procede la adición solicitada en este sentido.

## **5.2.- Solicitó la corrección del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia, al considerar que:**

**a).- Para calcular el monto de beneficiarios ausentes no se realizó la operación matemática alguna que identificara la diferencia existente entre los valores del lote para el año 2002 y para el año 2004.**

Estudiada la solicitud elevada por el apoderado, se advierte que la misma no es procedente, pues se pretende reabrir el debate frente a un punto que debe ser objeto de impugnación mediante el respectivo recurso de apelación, al estar inconforme con la liquidación efectuada por el Despacho para establecer el monto de la condena en favor de los beneficiarios ausentes.

En este punto es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de toda providencia procede cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; situaciones que claramente no se enmarcan dentro de la solicitud elevada, pues el Despacho no advierte una incongruencia entre la parte considerativa de la providencia y lo indicado en el numeral 3º de su parte resolutive.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 14 de junio de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2017-05133-01(AC), Consejera Ponente. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

### 5.3.- Solicitó la aclaración de la sentencia, respecto a:

**a).- Su numeral 8º, en el sentido de indicar, de manera expresa, el nombre de los demandantes a quienes les negaron las pretensiones de la demanda; adicional a lo anterior, refiere el libelista que se debe indicar que dichos ciudadanos no pueden vincularse de manera posterior al grupo de beneficiarios ausentes de la condena.**

Frente a lo solicitado es importante resaltar, que la figura utilizada por el libelista resulta inadecuada, teniendo en cuenta que lo que pretende es una adición de la sentencia; amén de que, al analizar el numeral respecto del cual depreca su aclaración, se observa que en el mismo se estableció que las pretensiones de la demanda se negaban respecto a los demás demandantes, lo que, sin necesidad de mayores elucubraciones, permite establecer, que se despachaban de manera desfavorable las pretensiones respecto de las personas mencionadas e identificadas en el numeral 1.1 de la sentencia, excepto aquellas que expresamente se indicaron en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la providencia.

Por otro lado, debe decirse que no es necesario indicar que frente a los demandantes respecto de los cuales se negaron las pretensiones de la demanda no procede la vinculación en calidad de beneficiarios ausentes, como quiera que, en la misma providencia se indicó que los dineros que se debían consignar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos era para realizar el pago de la condena impuesta a los beneficiarios ausentes, lo que de entrada descarta a las personas que se hicieron parte dentro del proceso y frente a quienes ya se dio una condena desestimatoria a sus pretensiones; amén de que, la Defensoría del Pueblo es quien debe analizar dicho aspecto al momento de resolver las solicitudes de adhesión que se presenten con posterioridad, teniendo en cuenta que el literal b) del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 dispone claramente que las peticiones deben venir de aquellos interesados que no intervinieron en el proceso<sup>5</sup>.

**b).- Cuál fue el fundamento jurídico para tener por prorrogados los convenios suscritos en el año 2003 con las constructoras Ruiz Arevalo, Moreno Tafur, GC Ingenieros y Jaramillo Mora, pues al revisar las cláusulas de duración y vigencia de los convenios, las mismas vencían el 30 de abril de 2003 y no fueron prorrogadas con anterioridad a su vencimiento.**

En cuanto a esta petición, considera el Despacho que el apoderado pretende reabrir el debate probatorio, pues hace referencia al análisis de los elementos de prueba que se realizó en la sentencia; situación que no es permitida en esta instancia judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

En principio, debe decirse, conforme a lo consignado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 280 de la Ley 1564 de 2011, que la sentencia expedida dentro de la presente Acción de Grupo contiene los elementos que la Ley exige en la parte motiva y en la resolutive.

---

<sup>5</sup> Ley 472 de 1998 - Artículo 65. Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá: 3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán: (...) b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Así entonces, discrepar del argumento jurídico y/o probatorio utilizado para declarar administrativamente responsable al **Municipio y de Palmira** y emitir las ordenes dispuestas de manera subsiguiente, no constituye fundamento alguno para pedir que la sentencia se aclare, corrija y/o adicione, pues es claro que el asunto planteado por la parte demandante guarda correspondencia y congruencia con lo resuelto en la sentencia que se profirió; amén de que, los puntos analizados también se llevaron a cabo, teniendo en cuenta los argumentos de defensa esgrimidos en los escritos de contestación y los elementos de prueba recaudados en el trascurso del debate procesal.

Precisamente, un exhaustivo estudio y, la consecuente verificación de las consideraciones que se efectuaron a lo largo de la sentencia, permiten establecer que se efectuó un análisis amplio del tema planteado, a partir de un examen crítico frente a cada una de las pruebas relevantes, con su debida explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y, se suministraron los argumentos jurídicos constitucionales y legales que soportan la decisión de condena emitida en la sentencia objeto de esta providencia.

En este punto es menester señalar, que si lo que presenta el apoderado es una inconformidad frente a los argumentos expuestos y el estudio probatorio realizado por esta Juzgadora, lo que debe interponer es el respectivo recurso de apelación contra la decisión.

En virtud de lo indicado, se negará la aclaración deprecada en este sentido.

#### **5.4.- Corrección oficiosa por parte del Despacho**

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso habilita al Juez de conocimiento para corregir, en cualquier tiempo, aquella providencia en la que se hubiere incurrido en un error puramente aritmético, se procederá, de oficio, a corregir el numeral segundo de la sentencia emitida dentro de la presente acción de grupo, teniendo en cuenta que, al revisar el cálculo aritmético efectuado por el Despacho para establecer el monto de la indemnización en favor de los demandantes respecto de quienes se emitió una condena expresa, se observó que, por error involuntario se indicó que el total de la diferencia entre el subsidio inicialmente pactado (12.94) y el que finalmente recibieron los demandantes (3.3), era el equivalente a 9,34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en realidad es de 9.64.

En tal virtud, se corregirá la sentencia, advirtiendo que para todos los efectos legales deberá entenderse que la diferencia señalada corresponde a 9.64 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, incrementada con la diferencia entre el valor pactado por unidad de vivienda en las promesas de compraventa y el establecido en los otrosí, esto es: 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, daría una suma total a indemnizar de 12.64 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **5.6.- Otros**

Observa el Despacho que se presentó recurso de apelación contra la sentencia por parte del apoderado de los demandantes y, así mismo se presentaron unas solicitudes de adhesión; no obstante, teniendo en cuenta que se complementará la providencia primigenia, se procederá a emitir pronunciamiento frente a dichos escritos mediante auto posterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia nro. 104 del 25 de septiembre de 2020, con dos nuevos numerales, los cuales quedarán así:

**DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del Banco Davivienda, Bancoomeva y Sucroal S.A, así como respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi o Comfandi, Banco Popular, Banco Colpatria S.A., Banco Caja Social S.A., antes BCSC S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA, Cootraim, Fondo de Empleados de Empresa Andina de Herramientas, Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica – Fondeica, Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, Harinera del Valle S.A., Mayagüez S.A., Productos Naturales la Sabana S.A., Fondo de Empleados la 14, Fondo de Empleados de Alimentos Cárnicos – Fonalimentos, Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – Invercoob, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle y el Fondo de Empleados Levapan – Felevapan, Granero la Colmena.

**DECIMO TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y cosa juzgada, planteadas por el Banco Caja Social, el Fondo de Empleados la 14, el Banco Colpatria S.A y la Constructora Ruiz Arévalo, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la sentencia objeto de adición.

**SEGUNDO: CORREGIR**, por error aritmético, el numeral segundo de la sentencia nro. 104 del 25 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA** a pagar a favor de los siguientes demandantes, a título de indemnización por el detrimento económico sufrido, las siguientes sumas:

<b>PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS</b>	
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PERJUICIOS RECONOCIDOS</b>
MARLENY QUINTERO DE RIOS	12,64 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JOSÉ OMAR ECHEVERRY (50%)	6,32 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA FERNANDA ASPRILLA LAGARCHA	12,64 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN FERNANDO VALENCIA RAMOS	12,64 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GLORIA STELLA ORTÍZ OROZCO (50%)	6,32 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
MAURICIO ÁLVAREZ GUTIERREZ (50%)	6,32 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JUAN EVANGELISTA JAMIOY (50%)	6,32 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
SANDRA PATRICIA RIOS COBO (50%)	6,32 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
GERARDA DE JESÚS PALACIO IZQUIERDO	12,64 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
AIDA MARÍA QUIÑONEZ LÓPEZ	12,64 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Valor total indemnización beneficiarios presentes: 94,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En lo demás, queda incólume la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de corrección, aclaración y/o adición de la sentencia, formulada por el **Municipio de Palmira**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO:** Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se procederá a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia por parte del apoderado de los demandantes y, las solicitudes de adhesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799948696108021177a27a37b2f3c862bef8712d4f32bc1784f9d0507df695fb**

Documento generado en 11/03/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**